VERIFICACION DE OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA No. 003-2025

Observación presentada por CARLOS RAMIREZ AREA DE LICITACIONES

OBSERVACION 1

Una vez revisado el Proyecto de Pliego de Condiciones, en el numeral 1.13 – Plazo de Ejecución, nos permitimos solicitar a la entidad la ampliación del plazo establecido, pasando de 10 días hábiles a 30 días calendario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo actual resulta insuficiente para la magnitud del suministro requerido, ya que este proceso implica actividades de compra, alistamiento, embalaje y envío de los elementos hasta el lugar de ejecución.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el plazo de ejecución previsto en el presente proceso, estableciéndolo en 30 días calendario, con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado y oportuno de la obligación contractual.

Respuesta: Es importante precisar que las Instituciones Educativas tendrán un receso escolar a finales del mes de noviembre del presente año, por consiguiente, los elementos deben de ser entregados antes de que se realice el receso indicado en el Decreto 1211 del 10 de octubre de 2024 en su artículo tercero.

Razón por la cual la entidad estima conveniente que para garantizar el cumplimiento de la entrega ampliara el plazo de ejecución a 15 días hábiles.

Conclusión:

En virtud de lo anterior, la Entidad establecerá como plazo de ejecución quince (15) días hábiles.

OBSERVACION 2

Respetados señores,

De manera atenta me permito solicitar a la entidad que se aclare si la modalidad del presente proceso corresponde efectivamente a Subasta Inversa, tal y como se indica en los documentos del proceso, o si, por el contrario, se trata de una Menor Cuantía.

Lo anterior en razón a que, como se evidencia en el numeral 2.6 "Criterios de Calificación de las Propuestas", los parámetros allí establecidos corresponden a los aplicados en la modalidad de Menor Cuantía.

Cabe recordar que en la Subasta Inversa el único criterio de calificación es el menor precio resultante de la subasta, mientras que en la modalidad de Menor Cuantía sí se contemplan criterios de evaluación adicionales.

Respuesta: La modalidad de la selección abreviada como procedimiento de selección de contratistas aplicable para la adquisición de bienes y servicios de

características técnicas uniformes y de común utilización, fue un aporte incorporado al Estatuto General de la Contratación Estatal a partir de la vigencia de la Ley 1150 de 2007, que pretendió ampliar el rígido paradigma contenido en la Ley 80 de 1993 que discriminaba la complejidad de los procesos de selección únicamente en razón a la cuantía. De ahí que la intención de la Ley 1150 de 2007 fue ajustar el esquema contractual colombiano a uno basado en experiencias internacionales, donde se había demostrado que el criterio que debía gobernar para modular los procesos de selección era uno basado en las características del objeto a contratar.

El literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2017 estableció que cuando la entidad requiera satisfacer una necesidad con la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, podría acudir a los procedimientos de subasta inversa, compras por catálogo derivados de acuerdos marco de precios o adquisición en bolsas de productos.

Para el caso concreto, en las subastas inversas la Entidad Estatal, incorporo en el pliego de condiciones las especificaciones técnicas de los bienes o servicios a adquirir, los requisitos habilitantes y de participación y en el marco del documento en mención se determinarán las reglas del trámite de la subasta, determinando cual es la dinámica de esta y como se desarrollará.

En el Documento: C-264 de 2024, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, frente al proceso de subasta se estableció: *"La subasta como metodología de selección de ofertas económicas en los Procesos de Contratación que adelantan las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP–, se ha contemplado en la Ley 1150 de 2007 para dos modalidades de selección a saber: i) selección abreviada y ii) licitación pública. Esta metodología ha sido utilizada como un sistema mediante el cual se determina cual es la oferta económica más favorable en el marco de un proceso de selección, independientemente de los otros criterios de escogencia o puntuación que se hayan contemplado en los pliegos de condiciones, ya que estos pueden no reducirse únicamente a la oferta económica. En este certamen, cada oferente realizará sus ofrecimientos mediante "lances" los cuales fungen como manifestación de la voluntad de los oferentes y como ofertas económicas dinámicas, las cuáles variaran en el certamen, sin embargo, esta variabilidad no les quita su calidad de propuestas económicas."*

Subrayado fuera del texto original.

Conclusión:

Con base en lo anterior se identifica que el criterio de propuesta económica (lances) no es el único posible dentro del tipo de proceso que nos ocupa, pues el pliego de condiciones es el documento llamado a establecer las condiciones de participación de los oferentes en el proceso de selección abreviada por subasta inversa, por lo anterior no es pertinente acceder a la observación indicada respecto al numeral 2.6 "Criterios de Calificación de las Propuestas" y **se rechaza.**

Observación presentada por SOLUCIONES & SUMINISTROS AM S.A.S

Respetuosamente solicitamos a la Entidad contratante revisar el pliego de condiciones del proceso SUBASTA INVERSA No. 003-2025, en cuanto prevé el cumplimiento del Decreto 392 de 2018 como criterio de calificación.

De conformidad con los principios de pluralidad de oferentes, igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, la exigencia de dicho Decreto como criterio de calificación restringe injustificadamente la libre concurrencia y limita la participación de potenciales oferentes.

En consecuencia, se solicita que el cumplimiento del Decreto 392 de 2018 no sea considerado criterio de calificación ni requisito habilitante dentro del proceso, sino que se adopten mecanismos que garanticen la participación amplia y en igualdad de condiciones de todos los interesados.

Respuesta: Es pertinente indicar que el Decreto 392 de 2018 del 26 de febrero "Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad", establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1. Adiciónese la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, la cual tendrá tres nuevos artículos con el siguiente texto:*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:*
>
> *1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
>
> *2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

Razón por la cual la entidad no accede a la observación de que lo establecido en el Decreto 392 de 2018, no sea un criterio de calificación, teniendo en cuenta que va en contra del principio de trasparencia y de pluralidad de oferentes que cumplan con lo establecido en el pliego de condiciones, con el propósito de que se garantice la participación de varios oferentes y si es esto no se establece en el pliego que es Ley para las partes, estaríamos en contra de los preceptos legales y constitucionales.

Conclusión:

En virtud de lo anterior, la Entidad mantiene como criterio de calificación lo establecido en el Decreto 392 de 2018., razón por la cual la observación presentada por el proponente se **rechaza**.

Se firma el presente informe preliminar en el Municipio de Montenegro (Quindío), a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

PUBLIQUESE EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA SECOP II

BEATRIZ ELENA BOTERO GÓMEZ
Secretaria de Desarrollo Económico, Turístico y Social.

Proyectó y elaboró:	Alejandro López Jiménez - Abogado Contratista	
Revisó y aprobó	Nathalie Arenas Flórez; jefe Oficina Asesora Jurídica	
Control de cambios:	Se anexa cuadro de control de cambios y número de acta de aprobación, en Comité Institucional de Gestión y Desempeño (IGD). Este formato debe archivarse en medio físico o digital en la carpeta de evidencias del SG-GD y estar disponible para revisión por auditorías internas o externas.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes (de ser el caso) y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; así como a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma.		